



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5433/2019**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0112000346719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, otro, lo siguiente:

“...
“

La información relativa al artículo 121 fracción XV, periodo enero-septiembre dos mil diecinueve, que refiere deben estar publicadas:

*Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
...” (Sic)*

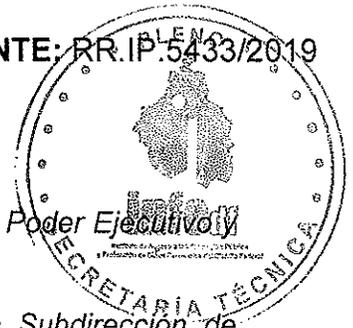
II. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“...
“

*Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019
Respuesta de Solicitud de Información*

...
“

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Administración y Finanzas, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo



anterior con fundamento en el artículo 129 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respuesta: Derivado de la presente solicitud de información la Subdirección de Administración de Capital Humano mencionada en el ámbito de su competencia realizó una **búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos**, para lo cual **se remite oficio número SEDEMA/DGAF/04865/2019**, signado por el Lic. Raúl Pérez Durán Director General de Administración y Finanzas, integrado por una foja útil y archivo electrónico a través del cual emite con base a su competencia la respuesta a la solicitud que nos ocupa. "...(sic)

"...

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2019
SEDEMA/DGAF/04865/2019

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, pone a disposición del solicitante el archivo electrónico correspondiente al formato denominado **"las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos"**, el cual **se encuentra vinculado a la obligación en materia de transparencia del artículo 121, fracción XV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al **tercer trimestre de 2019**, y conforme a los parámetros señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, no omito manifestar que dicha información se encuentra a disposición del interesado en Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
..." (Sic)

III. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"... Nos remiten a consultar en la plataforma oficial, y no hay nada. Se anexa captura de pantalla, donde no muestra ningún link que seguir, sólo esta el enunciado de las convocatorias a concursos.
Artículo 234, fracción IV. ..." (Sic).



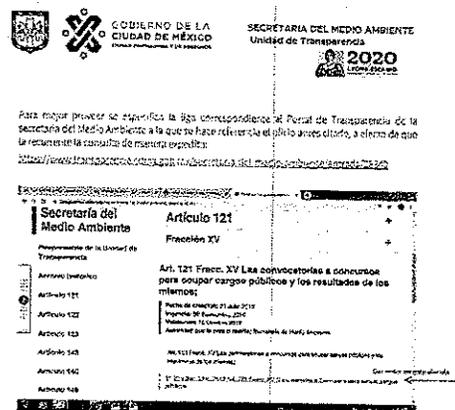
IV.- El nueve de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El siete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, así como, presentando pruebas, en los términos siguientes:

“ ...



Cabe mencionar que al acceder a dicho link se desplegara en formato Excel la información que se solicitó, precisando que en los hipervínculos se manifiesta que durante el periodo de



enero-septiembre de 2019, no fueron realizados concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para la ocupación de cargos públicos. Tal y como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XV

*Sistema electrónico de convocatorias y/o concursos sujeto obligado
Durante este periodo no fueron realizados concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos
para la ocupación de cargos públicos*

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

*Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 19 de diciembre de 2019 el recurso de revisión, mismo que se notificó a este sujeto obligado el día 29 de enero de 2020, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0112000346719**, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:*

"del periodo de enero-septiembre del 2019, se solicitan las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos. "(sic).

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso b) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 18 de diciembre del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

Lo anterior en estricto apego y cumplimiento al artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma.

En ese sentido, se puede constatar que la respuesta a la solicitud de mérito fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que del estudio al argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto,



contempladas en el **artículo 249 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secret Carrasco.

Amplio. 21 de agosto de 1991. Gordillo. Secretario: Pedro A.

Amplio. febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julieta María Elena Anguas

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete So Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano G Elena Anguas Carrasco.

Amplio. 20 de mayo de 1992. Gordillo. Secretaria: Julieta María

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Bar Hernández. alquette. 18 de mayo de 1993. er. Secretaria: Gabriela Bravo

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Sem 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1 nario Judicial de la Federación 28, página 708.

Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX) una solicitud, en la que deseaba conocer: «La información relativa al artículo 121 fracción XV, periodo enero-septiembre dos mil diecinueve, que refiere deben estar publicadas: Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos» (sic), por lo que expresa la recurrente una inconformidad en la respuesta otorgada al cuestionamiento, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se emitió y se envió en tiempo y de manera formal al solicitante la información requerida con fundamento en el principio de máxima publicidad al solicitante la información requerida en su solicitud, esto a través de la plataforma nacional de transparencia INFOMEX; respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo en todo momento con lo estipulado en el artículo 24 fracción



II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, consistente en que "del periodo de enero-septiembre del 2019, se solicitan las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos"...(sic) resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones 1 y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar la anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 18 de diciembre de 2019, así como la precisión de la respuesta que en su momento fue emitida.



2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones únicas y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que con el fin de regularizar el procedimiento la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 18 de diciembre del 2019 se notificó a la solicitante una respuesta clara, la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Elsa Bibiana Peralta Hernández, Comisionado Ciudadano Ponente, respetuosamente pido se sirva:



PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno y Omar Hernández Rodríguez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

*QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto **se solicita sobreseer el presente recurso de revisión**, por los motivos expresados en este escrito.*

*SEXTO.- Con relación a la conciliación, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a esta honorable autoridad determine la fecha y hora a efecto de llevar a cabo el acuerdo de conciliación con el recurrente y este sujeto obligado.
..." (Sic)*

VI. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declara precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.



Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 249, fracción II y III, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido, para este Instituto que el Sujeto Obligado solicitó en sus alegatos el sobreseimiento de este recurso de revisión, sin embargo, dado que, no existe una respuesta complementaria y que los alegatos no son el momento procesal para fortalecer la respuesta del Sujeto Obligado, sino, para robustecer la legalidad de la misma. Además, se observa que la respuesta de origen del sujeto obligado proporciona lo requerido por el particular, lo cual se refuerza legalmente con las manifestaciones del mismo, en consecuencia, no es necesario un segundo acto emitido por la autoridad para dejar sin materia el presente medio de impugnación, por tanto, este Órgano Resolutor resuelve entrar al estudio de fondo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... La información relativa al artículo 121 fracción XV, periodo enero-septiembre dos mil diecinueve, que refiere deben estar publicadas: Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; ...” (Sic)</p>	<p>“... Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019 Respuesta de Solicitud de Información ... La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Administración y Finanzas, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 129 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Respuesta: Derivado de la presente solicitud de información la Subdirección de Administración de Capital Humano mencionada en el ámbito de su competencia realizó una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se remite oficio número SEDEMA/DGAF/04865/2019, signado por el Lic. Raúl Pérez Durán Director General de Administración y Finanzas, integrado por una foja útil y archivo electrónico a través del cual emite con base a su competencia la respuesta a la solicitud que nos ocupa. “...(sic)</p>	<p>“... Nos remiten a consultar en la plataforma oficial, y no hay nada. Se anexa captura de pantalla, donde no muestra ningún link que seguir, sólo está el enunciado de las convocatorias a concursos. Artículo 234, fracción IV. ...” (sic)</p>



	<p>“ ...</p> <p style="text-align: right;">Ciudad de México, 19 de noviembre de 2019 SEDEMA/DGAF/04865/2019</p> <p><i>Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, pone a disposición del solicitante el archivo electrónico correspondiente al formato denominado “las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos”, el cual se encuentra vinculado a la obligación en materia de transparencia del artículo 121, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al tercer trimestre de 2019, y conforme a los parámetros señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>Asimismo, no omito manifestar que dicha información se encuentra a disposición del interesado en Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio SEDEMA/DGAF/04865/2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y el diverso de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, los cuales contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis....” (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Contiene el oficio de la respuesta *SEDEMA/DGAF/04865/2019* en el que le explica al particular que pone a su disposición el archivo electrónico correspondiente al formato denominado **“las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos”**, el cual **se encuentra vinculado a la obligación en materia de transparencia del artículo 121, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al tercer trimestre de 2019.**

2.- 0112000346719_ART. 121 FRACC XV 3er TRIM. 2019.docx

Contiene el archivo de respuesta inicial que remite al archivo 1.

3.- 0112000346719_ART. 121 FRACC XV 3er TRIM. 2019.xlsx

Contiene el archivo que se encuentra en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente al Artículo 121, fracción XV del tercer trimestre de 2019 en cuyo cuadro de información contiene la leyenda:

“... ”

Durante el 3er trimestre del ejercicio 2019, no fueron realizados concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para la ocupación de cargos públicos.
...” (sic)

Es decir, le hizo llegar el archivo en Excel que contiene el reporte de esa obligación de transparencia, lo cual en sus manifestaciones le hizo llegar al particular el link <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/28349>, que lo conduce de manera directa al Artículo 21, fracción XV:



Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 121
Fracción XV

Art. 121 Fracc. XV Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

Fecha de creación: 01 octubre 2019
Módulo: 18 Octubre 2019
Modificación: 18 Octubre 2019
Autoridad que la crea o revisa: Secretaría de Medio Ambiente

Art. 121 Fracc. XV Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos

El 18 de octubre de 2019, se publicó en el portal de transparencia de la Ciudad de México el siguiente documento:

Fuente: [Reporte de Transparencia](#) a cargo de la Unidad de Transparencia de esta dependencia en la fecha de publicación.

En este sitio, se puede ingresar a los archivos trimestrales de 2019 que reportan la obligación de transparencia respecto a las "Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos", siendo que, en 2019, de acuerdo a los cuadros trimestrales de reporte no se realizaron concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para la ocupación de cargos públicos. La leyenda del cuarto trimestre lo ilustra:

"...

*Durante el 4to trimestre del ejercicio 2019, no fueron realizados concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para la ocupación de cargos públicos.
..." (sic)*

Es decir, se concluye que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información solicitada al particular, lo cual se pudo corroborar a través de Infomex de la Ciudad de México y del link proporcionado al particular por el Sujeto Obligado, resultando que la **búsqueda razonada en sus archivos documentales y la puesta a disposición del solicitante del archivo electrónico correspondiente al formato denominado "las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos"**, el cual



se encuentra vinculado a la obligación en materia de transparencia del artículo 121, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al tercer trimestre de 2019, le brindó atención al requerimiento del particular.

En este sentido, se considera que desde la respuesta primigenia el Sujeto Obligado atendió en sus extremos lo solicitado por el particular, pues, los archivos de Excel adjuntos si abrieron y contienen exactamente la misma información contenida en su Portal de Transparencia como obligación en el artículo 121, fracción XV, de acuerdo al artículo 24 fracción XIII, 114 y 209 de la Ley de la materia, cuestión que reiteró en sus manifestaciones y alegatos, motivo por lo cual se considera que el agravio del recurrente resulta ser infundado.

En este contexto, se concluye que el agravio resulta ser infundado al quedar sin materia, por lo que, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“...

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005



Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
..." (Sic)

"...

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. ...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

